

**Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00003-00**

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	44-001-33-40-004-2021-00003-00
<b>Demandante</b>	Esperanza Arpushana Epieyu
<b>Demandado</b>	Nación- ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio
<b>Vinculado</b>	Fiduprevisora S.A.
<b>Auto interlocutorio No</b>	393
<b>Asunto</b>	Acto de dirección para dictar sentencia anticipada

## I. ANTECEDENTES

- 1.1** En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la ciudadana Esperanza Arpushana Epieyu promovió demanda contra la nación – ministerio de educación – FOMAG, en fecha 7 de abril de 2021, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo configurado el 22 de diciembre de 2020, frente a la petición presentada el 22 de septiembre del 2020, por cuanto se negó a pagar la sanción por mora, establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. (Fl. 2-15)
- 1.2** Previo reparto, la demanda fue asignada a este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha (Fl. 32) quien la admitió mediante auto de 11 de mayo de 2021 y dispuso su notificación a los sujetos procesales. (Fl. 55-59).
- 1.3** El 24 de junio de 2021, la nación-ministerio de educación - fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y Fiduprevisora S.A, presenta contestación de la demanda y propuso excepciones previas y de méritos. (Fl. 75-91)
- 1.4** El 9 de julio de 2021, la secretaría del despacho dio traslado de las excepciones presentadas por la nación-ministerio de educación - fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y Fiduprevisora. (Fl. 183-184) Seguidamente, el 14 de julio de 2021 la demandante recorrió el traslado de las excepciones presentadas. (Fl. 148-151).
- 1.5** Mediante auto del 11 de agosto de 2021, este despacho decide vincular en calidad de demandado al departamento de la Guajira y a la administradora temporal del sector educativo en el departamento de la Guajira, el distrito de Riohacha y los municipios de Maico y Uribia. (Fl.153-160) Y a su vez corre traslados a estas entidades de la demanda y sus anexos.
- 1.6** Notificada la demanda, el departamento de La Guajira la contestó
- 1.7** El 29 de septiembre de 2021, la secretaría del despacho dio traslado de las excepciones presentadas por la entidad territorial. (Fl. 183-185) y seguidamente, el 30 de septiembre

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00003-00  
de 2021 la demandante recorrió el traslado de las excepciones presentadas. (Fl. 196-205).

1.8 El 8 de octubre de 2021 ingresó el proceso al despacho con informe secretarial que da cuenta de que se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial.

## II. CONSIDERACIONES

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub lite* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

### 2. 1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

**Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00003-00**

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA.

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

## **2.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice***

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de un acto administrativo ficto configurado, en cuanto negó el pago de la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006.

Así, para resolver la controversia se deberá analizar normas jurídicas y documentos allegados al plenario para determinar la legalidad o ilegalidad del acto ficto acusado.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

**Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00003-00**

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del libelo demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas, a su vez, las entidades demandadas tampoco pidieron que se decretaran y practicaran pruebas diferentes a las documentales que aportaron, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Sumado a lo anterior, la parte accionante únicamente aportó probanzas documentales en el libelo de demanda y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento a cargo de las accionadas, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En síntesis, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

#### **2.4. Medidas para dictar sentencia anticipada**

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar distintas a las invocadas por el extremo pasivo. En consecuencia, así procede el despacho:

##### **2.4.1 Fijación del litigio**

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por el extremo activo de la Litis en su escrito de demanda y conforme lo considerado en el acto demandado toda vez que, la parte demandada guardó silencio.

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

1. Se declare la nulidad del acto ficto configurado configurado el 22 de diciembre de 2020, como respuesta a la petición de 22 de septiembre de 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la actora establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

**Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00003-00**

2. Como consecuencia de la declaración de nulidad, pide a título de restablecimiento del derecho que se condene a la demandada a que le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006 a la demandante, un día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
3. Que se condene a la demandada a dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso de conformidad con el artículo 192 y siguientes del CPACA.
4. Que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria tomando como base el índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.
5. Que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de intereses moratorios y costas del proceso.

En cuanto a los **hechos**, la parte actora, relata y cita en síntesis lo siguiente:

**Hecho 1° y 2°:** El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, como una cuenta especial de la nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, quien por mandato del parágrafo 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989 le asignó la competencia de pagar la cesantía a los docentes de los establecimientos del sector oficial.

**Hecho 3°:** La demandante por prestar servicios como docente en los servicios educativos estatales le solicitó a la entidad demandada el día 18 de septiembre de 2019, el reconocimiento y pago de la cesantía que tenía derecho.

**Hecho 4° y 5°:** Por medio de la resolución No. 1442 de 09 de octubre de 2019 se le reconoció a la actora la cesantía solicitada la cual fue pagada el 03 de agosto de 2020 por medio de entidad bancaria.

**Hecho 6°:** El artículo 4 de la ley 1071 de 2006 dispone el término de 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para que la entidad que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías expida la resolución correspondiente.

**Hecho 7°:** Presentó sentencia de unificación del consejo de estado de 27 de marzo de 2007 donde se contempló la fórmula de contabilizar los términos para que se genere la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías.

**Hecho 8°:** La demandante solicitó las cesantías el 18 de septiembre de 2019, siendo el plazo para cancelarlas el 31 de diciembre de 2019, pero el pago de estas se efectuó el 03 de agosto de 2020, por lo que transcurrieron 213 días de mora contados a partir de los 65 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

**Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00003-00**

**Hecho 9°:** El 22 de noviembre de 2020, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Como **normas violadas**, la parte accionante en la demanda invoca los artículos 5 y 15 de la ley 91 de 1989, los artículos 1 y 2 de la ley 244 de 1995, los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006.

Indica en lo fundamental que debe decretarse la nulidad del acto administrativo ficto demandado, debido a que la entidad desconoce la regulación del término para que se efectúe el pago de cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, regulado de manera progresiva por la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, así se estableció un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, de los 15 días después de radicada la solicitud y 45 días para proceder al pago al servidor, después de expedido el acto administrativo de reconocimiento.

Aduce la actora que muy a pesar de que la jurisprudencia ha establecido que la disposición normativa ha de entenderse que el reconocimiento y pago de las cesantías no debe superar los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud, el fondo prestacional del magisterio cancela por fuera de los términos establecidos en la ley esta cesantía, lo que genera una sanción para la entidad equivalente a un (1) día de salario del docente, con posterioridad a los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud, contado hasta cuando se efectúe el pago de estas cesantías.

Del mismo modo, la demandante presenta jurisprudencia del consejo de estado respecto al término para efectuar el pago de las cesantías.

Por su parte, la entidad demanda del nivel nacional al contestar la demanda en cuanto a los hechos acepta como ciertos los hechos 3, 4 y 7, como parcialmente cierto el 6, no le consta el hecho 5 considera que no constituyen hechos y por tanto no son ciertos el 1 y el 2.

Con relación a las pretensiones se opuso a la prosperidad de todas y cada una de ellas teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de cada una de ellas, se evidencia que no se encuentra fundamento factico, ni jurídico para la concesión de las mismas, en razón a que el acto administrativo demandado fue proferido atendiendo los parámetros normativos vigentes que versan sobre la materia, además que de los mismos se presume su legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, y en razón a los fundamentos de defensa que se expondrán más adelante.

Por su parte la entidad territorial al contestar la demanda manifestó que no le consta ninguno de los hechos de la demanda y se opone a las pretensiones de la demanda, solicitando que se declare su falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, los problemas jurídicos que deberán resolverse en la sentencia se contraen en establecer:

*¿Tiene derecho la demandante a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, derivada del no pago oportuno de sus cesantías causadas con ocasión de su desempeño como docentes?*

**Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00003-00**

Acorde con la respuesta que se dé al anterior cuestionamiento se deberá responder el siguiente interrogante *¿si el acto acusado se ajusta a derecho, en el marco de los cargos de ilegalidad propuestos en la demanda y si debiendo anularse este, hay lugar al restablecimiento de derechos en los términos pretendidos en la demanda?*

Así mismo, como parte del estudio de fondo, deberá determinarse la viabilidad de decretar probada de oficio, alguna excepción.

#### **2.4.2 Decreto e incorporación de pruebas**

##### **- Pruebas de la demandante**

La actora presentó probanzas junto con la demanda visible a folio 19 a 28 del expediente, siendo la oportunidad probatoria para ello, y contra estas las entidades demandadas no presentaron tachas o desconocimiento.

##### **- Pruebas de la parte demandada**

Tanto la nación-ministerio de educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, fiduprevisora S.A. como el departamento de La Guajira, manifestaron que se tenga como prueba las allegadas por la parte demandante y todas aquellas que se puedan aportar en debido tiempo al plenario.

#### **2.4.3 Sobre las excepciones**

Al contestar la demanda, la entidad del orden nación propuso las excepciones que denominó (i) no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, (ii) buena fe en la expedición de la resolución No. 1142 de 9 de octubre de 2019, (iii) cobro de lo no debido, (iv) culpa exclusiva de un tercero en el pago de cesantías reconocidas a la demandante y (v) pago de las respectivas cesantías está a cargo de la disponibilidad presupuestal que tenga el Estado. (Fl. 75-91).

En cuanto a la primera de las excepciones sería del caso proceder con su estudio dado el carácter de previa de la misma, no obstante comoquiera que mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021 como adopción de medida de saneamiento, **se ordenó vincular** en calidad de demandados al *departamento de La Guajira y a la administradora temporal del sector educativo en el departamento de La Guajira, el distrito de Riohacha y los municipios de Maicao y Uribia*, en miras de asegurar la debida integración del contradictorio, se entiende carente de objeto la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios planteada por la demandada, por lo que consecuentemente se declarará no probada.

En cuanto a las demás excepciones propuestas por la nación - MEN, apúntese que, su naturaleza, al ser mixta, no corresponde a la de las excepciones que deban inexorablemente resolverse antes de la audiencia inicial, en tanto que no tienen la naturaleza de eminentemente previa. Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decidirá diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

Por su parte, al contestar la demanda, el departamento de La Guajira propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva la cual tendría que ser decidida antes de la audiencia inicial al tenor de lo ordenado en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, no obstante,

**Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00003-00**

el despacho, atendiendo los argumentos en que se sustenta, se decide diferir la resolución de dicha excepción para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

Ello confirma la necesidad de aplicar los principios de economía procesal, defensa, prevalencia de lo sustancial y efecto útil de los actos procesales, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

#### **2.4.4 Respeto del traslado para alegar**

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de “no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios” propuesta por la nación – ministerio de educación nacional, y que las demás propuestas por esa entidad y la de falta de legitimación en la causa por pasiva serán resueltas en la sentencia. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

#### **3.1 Pruebas aportadas por la parte demandante.**

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, obran en el expediente a folio 19 a 28, y consisten en:

- Reclamación administrativa dirigida a la nación-ministerio de educación nacional-fondo de prestaciones sociales del magisterio, incluido constancia de radicación identificada con número 20201012735032 y constancia de presentación ante el sistema de atención al ciudadano del ministerio de educación (Fl. 19- 22).
- Resolución número 1442 de 9 de octubre de 2019 “por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de lote”. (Fl. 23-26).
- Constancia de notificación personal de la anterior resolución. (Fl. 27)
- Comprobante de pago bancario emitido por el banco BBVA de fecha 31 de agosto de 2020 (Fl. 28).

#### **3.2 Pruebas aportadas por la parte demandada**

**Radicado No. 44–001-33-40-004-2021-00003-00**

Las entidades que integran el extremo pasivo no aportaron ni solicitaron la práctica de pruebas.

**CUARTO:** Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

**QUINTO:** Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado del departamento de La Guajira al abogado Cesar Augusto Portela Brochero, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.186.482 y T.P 244.371 del C. S de la J., conforme al poder visible a folio 176 y anexos.

**SEPTIMO:** En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

**OCTAVO:** Vencido el término dispuesto en el numeral cuarto, **DEVÚELVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Háganse las anotaciones correspondientes en tyba.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
Juez

**Firmado Por:**

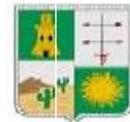
**Jose Hernando De La Ossa Meza**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama judicial  
Jurisdicción de lo contencioso administrativo  
Juzgado cuarto administrativo oral  
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00003-00

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2e1906e7679925ca1ff1174c94b9f4cc50f942a9d8efe27b4e3c3a36fd5393a**

Documento generado en 13/10/2021 06:14:10 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**